

Tipo	Recurso
Asunto	Infracción de los principios de respeto al pluralismo político
Fecha	30 de enero de 2004

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 14 de marzo de 2004

Denuncia formula por la Representante General del Partido Popular de Andalucía, contra Canal Sur Televisión por infracción de los principios de respeto al pluralismo político y a la neutralidad informativa mediante informaciones emitidas respecto a las actividades de líderes y partidos políticos en los informativos

La Junta Electoral de Andalucía en sesión celebrada el día 30 de enero de 2004 ha conocido sendos escritos de la Representante General del Partido Popular de Andalucía, formulando denuncia contra Canal Sur Televisión, en los que solicita de esta Junta Electoral la declaración de que la información emitida por los programas informativos de Canal Sur Televisión respecto a las actividades de precampaña de líderes y partidos políticos desde el inicio del período electoral, vulnera los principios de neutralidad informativa y respeto al pluralismo político, así como que la RTVA debe atenerse en lo sucesivo, en la actividad informativa dedicada a los actos de precampaña y campaña a la proporcionalidad resultante del número de votos obtenido por cada entidad política en las elecciones autonómicas y generales según corresponda.

Igualmente ha conocido las alegaciones formuladas a estos escritos por los Servicios Jurídicos de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía.

La Junta Electoral de Andalucía, vistos los escritos de denuncia y las correspondientes alegaciones formuladas por los Servicios Jurídicos de la Empresa Pública de la RTVA, visualizadas las imágenes que en formato vídeo fueron aportadas por la denunciante, de las que no pudo deducir las afirmaciones de índole subjetiva pretendidas por la fuerza política denunciante en relación con el contenido informativo denunciado, y analizada tanto la legislación de aplicación al caso como la doctrina de esa Junta Electoral Central en supuestos similares, afirmando sin ningún género de duda su competencia en el caso (Ac. de 27 de mayo de 1999), así como la necesidad de tener en cuenta la innegable libertad de información de los profesionales de los medios y de estos mismos en relación con los hechos que en cada momento constituyen noticia (Acs. de 23 de febrero de 2000 y 8 de mayo de 2001) ACUERDA resolver en el sentido siguiente:

Primero. El artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General dispone “El respeto al pluralismo político y social, así como la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado período electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga”. Como norma complementaria la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central, dictada en desarrollo del artículo 66 de la LOREG sobre procedimiento de los recursos contra actos de los medios de comunicación en período electoral, en su

apartado primero establece que “Durante el período electoral, las decisiones y actuaciones del Director y de los órganos de administración y dirección de los medios de comunicación de titularidad pública que puedan tener incidencia en el proceso electoral, serán recurribles ante la Junta Electoral Central o, en el caso previsto en el apartado 6 del artículo 65 de la Ley Electoral, ante la Junta Electoral de la respectiva Comunidad Autónoma. La impugnación habrá de basarse en violación del respeto al pluralismo político y social o a la neutralidad informativa en los medios”.

Segundo. La normativa citada pone un especial énfasis en destacar que, pese a la conveniencia de la observancia de esos principios en cualquier época, el respeto a la neutralidad informativa y al pluralismo político y social, se torna más exigible en el período electoral, y, que su salvaguarda se encomienda a esta Junta Electoral, de conformidad con el artículo 8.1 de la LOREG.

Tercero. En el contenido del artículo 66 de la LOREG se detecta que la labor que se encomienda a la Junta Electoral de Andalucía para el cuidado de la observancia de esos valores tiene como vigencia el período electoral, entendiendo por tal el que va desde la convocatoria de las elecciones hasta el día de la votación, por lo que resulta evidente que en todo ese espacio temporal, prescindiendo del carácter o formato del espacio en el que se emita la información, esta Junta Electoral, a falta de una excepción expresa que la norma no encierra, tiene competencia, -a los solos efectos del ejercicio de esa facultad-, para examinar si sus contenidos de carácter electoral por su contexto, conculcan el principio de neutralidad o pluralismo político y social.

Cuarto. La anterior afirmación sirve de pórtico para el análisis de la causa de inadmisibilidad de la denuncia que opone la representación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, y que consiste en que el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General designa como acto susceptible de denuncia sólo las decisiones de los órganos de administración de los medios de comunicación, y como la denuncia no se dirige contra una decisión de esos órganos, no existe acto denunciabile, y, en consecuencia, revisable. Así las cosas, de aceptar como válida esa argumentación es claro que resultaría absolutamente inoperante la función de control del principio de neutralidad informativa, ya que so pretexto de la ausencia de una decisión expresa del órgano de Administración de la Empresa Pública de Radio y Televisión de Andalucía (en adelante RTVA), se podría practicar una línea informativa claramente atentatoria con los principios que se pretenden custodiar. Es por ello que la Instrucción de 13 de septiembre de 1999 de la Junta Electoral Central, consciente de esa posible dificultad, entre los actos susceptibles de recurso ante la Junta, reproduce no solo las decisiones que ya comprendía el artículo 66 de la LOREG, si no que amplía el elenco de actos recurribles con el que denomina como “actuaciones...que puedan tener incidencia en el proceso electoral...” El vocablo actuaciones lo conceptuamos como sinónimo de conducta materializada por vía de hecho, aún sin el soporte de un acto previo expreso. Con ello se abre el espectro de conductas recurribles, y por ende, fiscalizables. Para hacer factible el objetivo que persigue la LOREG y la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, la determinación de qué actos del Director y de los órganos de administración y dirección de los medios de comunicación de titularidad pública pueden ser objeto de impugnación, ha de hacerse en el sentido que permita, a través de su control, la consecución de una efectiva neutralidad informativa y un respeto al pluralismo político y social. En ese propósito tiene cabida como acto contra el que se puede formular una posible

denuncia, la actuación informativa de unos medios de comunicación que, desprovistos de un acto habilitador explícito de sus órganos de dirección y administración, se erige en una simple, aunque no despreciable, vía de hecho. Por todo ello es por lo que debemos rechazar la causa de inadmisibilidad aludida. No mejor suerte va a merecer la inadmisibilidad que ahora por extemporaneidad-la presentación de la denuncia fuera del plazo de veinticuatro horas que impone el artículo 66 LOREG-,aduce contra la denuncia el representante de RTVA. No podemos compartir esa alegación por cuanto el seguimiento que la denunciante hace de la línea informativa seguida por RTVA en el período electoral, perseguía la acreditación de una vulneración continuada de los principios de constante referencia, por lo que la presentación de la denuncia el 24 de enero de 2004, cuando la última referencia de actos informativos denunciados databan de 23 de enero de 2004, dotaba a aquel escrito de la condición de temporáneo, por lo que no podemos aceptar la inadmisibilidad basada en su extemporaneidad.

Quinto. Llegados a este punto, nuestra actividad cuando verse sobre una cuestión como la presente, se va a limitar a examinar si el medio de comunicación denunciado por la forma en que ha efectuado el tratamiento informativo de las noticias de carácter electoral, ha incurrido en una manifiesta desproporción lesiva de los principios de neutralidad informativa y pluralismo político y social. Estas premisas de partida van a quedar condicionadas por los términos concretos en que la parte denunciante plantee su denuncia. En el caso que nos ocupa, a la vista del material aportado, la denunciante atribuye a RTVA que el tratamiento informativo que le ha dispensado, no ha respetado el principio de proporcionalidad y, en consecuencia, ha vulnerado,-concluye-,los principios aludidos.

En el ejercicio de esa competencia esta Junta Electoral, tras analizar el diverso material que cada parte ha aportado

ACUERDA

1. Declarar la competencia de esta Junta para conocer de la denuncia por cuanto la obligación de la Junta de velar por el respeto al pluralismo político y social y la neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública se extiende, conforme al artículo 66 de la LOREG, a todo el período electoral, es decir el comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el día de la votación, y a los contenidos de la información de carácter electoral, y visto el escrito de denuncia y el de alegaciones formulado por RTVA y las informaciones emitidas en relación con el Partido Popular y sus candidatos, y del resto de candidaturas, desestima la denuncia por cuanto las informaciones que ha examinado la Junta Electoral de Andalucía no permite apreciar la existencia de violación de los principios de respeto de pluralidad política y social y de neutralidad informativa de los medios de comunicación de titularidad pública.
2. Es en particular improcedente efectuar declaración alguna sobre el modo de actuación en el futuro de RTVA, que se interesa en el segundo punto de la denuncia, por cuanto, una de dos, o bien sería un mero recordatorio inútil del deber de cumplimiento del Derecho vigente, o bien sería un pronunciamiento anticipado sobre un hecho aún no acontecido, cual es la eventual impugnación de los acuerdos que el Consejo de Administración de RTVA adopte sobre los criterios informativos para las presentes elecciones que, de producirse, abocará a adoptar la decisión pertinente, previa audiencia de

todos los interesados, esto es, todos los partidos y formaciones concurrentes. Por ende, sería improcedente adoptar ahora acuerdo o declaración al respecto, inaudita parte.”

Contra la presente resolución cabe la interposición del recurso previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.